



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Ubaldo Montaña Perea
Demandados: Colpensiones
Nueva EPS SA
Radicación: 76001-4105-005-2024-00126-00

Auto interlocutorio N.º 391
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 38 del día de hoy 15 de marzo de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Julio Cesar Cifuentes Marín
Demandado: Diego Alejandro Padilla González
Radicación: 76001-4105-005-2024-00132-00

Auto interlocutorio N.º 392
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

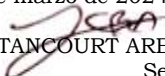
Notifíquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 38 del día de hoy 15 de marzo de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONFECCIONES CIELITO S.A.S.
DEMANDADO: EPS SOS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º389
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la sociedad CONFECCIONES CIELITO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la EPS SOS SA. Una vez revisada, se concluye que, reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la sociedad Confecciones Cielito SAS, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada EPS SOS SA, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Fredy Asprilla Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.622.945 y portador de la T.P. N.º 158594 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad CONFECCIONES CIELITO S.A.S., en la forma y términos del poder conferido.

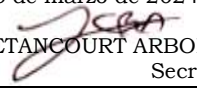
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 38 del día de hoy 15 de marzo de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario